



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico.

Acta	No. 108 de 2021
Fecha	30 de septiembre y 1 de octubre de 2021
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2021-00072-00
Tipo de audiencia	Modificación de medidas no privativas de la libertad
Postulado	Juan Gabriel Villamizar Castillo (a. "El Indio") Código en J. y P.: 11-001-60-00253-2011-84530
Grupo armado	Bloque Catatumbo de las A.U.C.
Defensa	Dr. Nelson Eduardo Menjura González -Defensor de confianza-
Fiscal	Dr. Ignacio Eduardo Zafra Pinzón -Fiscal 54 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-
Ministerio Público	Dr. Juan Carlos Solano Gutiérrez -Procurador 92 II Penal -
Representante de Víctimas	Dra. Ligde Teresa Madariaga Suárez -Defensoría del Pueblo- Dra. Martha Galvis Herrera - Abogada de confianza- Dra. Yency Adriana Romero Ramírez - Abogada de confianza-
Representante de la ARN	<i>No asiste</i>
Inicio	30 de septiembre de 2021 a las 3:40 p.m.
Fin	1 de octubre de 2021 a las 3:46 p.m.

30 de septiembre de 2021: única sesión

NOTA: De conformidad con las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021), la

presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Siendo las 3:40 p.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores IGNACIO EDUARDO ZAFRA PINZÓN -Fiscal 54 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-, NELSON EDUARDO MENJURA GONZÁLEZ - Defensor de Confianza-, LIGDE TERESA MADARIAGA SUÁREZ - Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, MARTHA GALVIS HERRERA y YENCY ADRIANA ROMERO RAMÍREZ - Abogadas de víctimas de confianza-, así como el postulado JUAN GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO (en libertad en Bucaramanga).

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías (*desde la sede física*).

Se deja constancia que el doctor JUAN CARLOS SOLANO GUTIÉRREZ -Procurador 92 II Penal- se excusa pues tiene otra diligencia.

I. Sustentación solicitud

(T1//3:44 p.m.) El señor Defensor pide que se modifique de manera permanente o provisional (*por espacio de tres meses*) la prohibición que tiene su prohijado (*como condición inherente a la sustitución de la medida de aseguramiento*) de concurrir al municipio de Cúcuta¹ por ser una de las zonas en las que tuvo

¹ Precisa que operó principalmente en el barrio Aeropuerto.

injerencia durante su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia.

Lo anterior en razón a que la esposa del desmovilizado, quien recientemente fue intervenida quirúrgicamente, se encuentra en Cúcuta y no tiene parientes que puedan socorrerla. Además, el postulado, quien se encuentra desempleado, tiene una oferta laboral formal ofrecida por el pastor de la iglesia a la que asiste.

Plantea como pretensión subsidiaria que se autorice al postulado para residir en municipios cercanos a Cúcuta como Villa del Rosario o Los Patios.

A las 3:46 p.m. ingresa el doctor JUAN CARLOS SOLANO GUTIÉRREZ -Procurador 92 II Penal-.

(T1//3:51 p.m.) Por inquietud del Despacho el postulado explica la condición de salud de su compañera. Precisa que **(i)** tiene una hernia y quistes en la matriz y, **(ii)** la operación a la que fue sometida no fue exitosa (*se infectó y está grave*). De otro lado, destaca que trabaja como constructor y de ello derivan los recursos para la manutención de su esposa e hijos pequeños.

II. Traslado a los sujetos procesales

(T1//3:54 p.m.) El señor Fiscal considera viable atender la petición de la Defensa pues **(i)** las medidas no privativas de la libertad son una potestad del Magistrado de Control de Garantías que concede la sustitución; **(ii)** el propósito que persigue la que se analiza en el caso concreto es evitar que los excombatientes se

acerquen a las víctimas, sin embargo, el señor VILLAMIZAR CASTILLO operó en Cúcuta por un lapso de ocho meses (*entre marzo y noviembre de 2004, específicamente en el barrio Aeropuerto*); **(iii)** la compañera del postulado tiene una enfermedad grave (*aunque no tiene soportes de este tema, debe tenerse por cierto*) y; **(iv)** los desmovilizados tienen dificultades para encontrar fuentes de trabajo formales.

(T1//4:00 p.m.) La Vocera de los Representantes de Víctimas, doctora LIGDE TERESA MADARIAGA SUÁREZ, deja a consideración de la Magistratura la decisión final del asunto.

(T1//4:01 p.m.) El señor Procurador indica que no tiene los EMP que soporten las atestaciones de la Defensa.

Entre las 4:02 p.m. y las 4:15 p.m. se hace un receso para el envío de los anexos de la petición.

(T1//4:17 p.m.) La Sala muestra su inquietud por los soportes del estado civil del procesado y su descendencia.

(T1//4:18 p.m.) El señor Procurador estima que, si bien este tipo de audiencias deben ser ágiles, la Defensa debe presentar los documentos que demuestren sus aseveraciones – **(i)** *la relación entre el postulado y la dama afectada, así como su condición médica, (ii) el lugar de residencia de la cónyuge y (iii) el soporte de la oferta laboral hecha por la iglesia a la que asiste el desmovilizado-*.

De presentarse los soportes, no tendría objeción frente al pedimento del procesado.

Finalmente, pide que, de accederse a la pretensión, se restrinja la locomoción por las zonas en las que delinquiró y que se informe de manera precisa el lugar en el que residiría el señor VILLAMIZAR CASTILLO.

Siendo las 4:26 p.m. el señor Magistrado suspende la audiencia y convoca a los sujetos procesales para el **1 de octubre de 2021 a las 2:30 p.m.** a efectos de que los solicitantes remitan los documentos que respaldan los dichos que originan la petición.

1 de octubre de 2021: única sesión

Siendo las 3:01 p.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores IGNACIO EDUARDO ZAFRA PINZÓN -Fiscal 54 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-, NELSON EDUARDO MENJURA GONZÁLEZ - Defensor de Confianza-, JUAN CARLOS SOLANO GUTIÉRREZ - Procurador 92 Judicial II Penal- (*con dificultades técnicas con la cámara*), LIGDE TERESA MADARIAGA SUÁREZ -Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, MARTHA GALVIS HERRERA y YENCY ADRIANA ROMERO RAMÍREZ - Abogadas de víctimas de confianza-, así como el postulado JUAN GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO (en libertad en Bucaramanga).

Además, el Técnico en Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías (*desde la sede física*).

(T2//3:03 p.m.) La Sala deja constancia que el señor Defensor aportó **(i)** el registro civil de matrimonio del postulado, **(ii)** una autorización médica de su esposa, **(iii)** un informe sobre el lugar en el que fijará su domicilio en Cúcuta y **(iv)** una certificación del pastor de la iglesia a la que asiste.

Se concede la palabra a los sujetos procesales, sin embargo, ninguno tiene objeciones frente al compendio documental anunciado.

(T2//3:05 p.m.) El Representante del Ministerio Público no se opone a la pretensión de la Defensa en razón a la situación calamitosa que vive núcleo familiar del desmovilizado y a los objetivos del proceso transicional.

Pide que se limite la autorización (*excluir la zona específica en la que delinquiró*) para que pueda realizarse el efectivo seguimiento.

(T2//3:07 p.m.) Entra la Sala a resolver.

AUTO No. 312

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **oralmente**,² el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR de manera indefinida la residencia en la ciudad de Cúcuta del postulado JUAN GABRIEL

² La Sala, *en el caso concreto*, encontró viable, por ausencia de necesidad, liberar al postulado de la prohibición de concurrir a una de las zonas en las que operó (*Cúcuta*), por las siguientes razones:

- 1. La progresividad.** El proceso transicional se caracteriza por la progresividad que implica un paso a paso desde la resocialización hacia la total reintegración. Además, es un hecho incontrovertible que el trámite ha sido extenso.

Ya ha pasado un periodo importante desde la primera imputación y su sustitución, en ese lapso ha operado la prohibición de acudir a la ciudad de Cúcuta. Esa realidad cronológica justifica la posibilidad de autorizar una *flexibilidad punitiva*.

- 2. El control de la zona de injerencia.** El poder del que gozó el entonces combatiente ha debido disminuir con el transcurso del tiempo.
- 3. Actividad delictiva del procesado.** El desmovilizado no participó en múltiples crímenes en la ciudad de Cúcuta (*tal como lo afirmó el señor Fiscal*). La mayoría de los ilícitos que cometió ocurrieron en otros municipios (*en las imputaciones que se registran ante esta Sala, solo se observan unos pocos casos en Pamplona, Salazar y Arboledas -Actas 70 y 101 de 2019, así como 52 de 2021-*).

Aunque no se desconoce que el procesado delinquiró en Cúcuta, ello ocurrió por escasos ocho meses. Es factible entonces que retorne a ese sitio de manera indefinida, con la condición de no acudir al barrio Aeropuerto (*en el que tuvo injerencia*), ni a las zonas cercanas.

- 4. Alternativas.** Las víctimas se mantienen a salvo al seguir vigentes las demás medidas no privativas de la libertad, con las que se sigue haciendo un control a las reglas de comparecencia. Pervive legítimamente un mensaje punitivo en Justicia y Paz (*aunque ya se haya cumplido una detención por un periodo de 8 años, aún no se ha declarado la extinción de la pena principal*).
- 5. Aspectos subjetivos.** Existen otras dos razones de peso para reclamar el regreso a Cúcuta y ambas inciden positivamente en la resocialización y en la reintegración: Apoyar a la cónyuge en el difícil momento de salud que vive y retornar al seno de la familia para construir junto a la dama y a sus hijos un mejor proyecto de vida.
- 6. Desempeño en el proceso de reincorporación.** La Fiscalía General de la Nación y ARN no reportaron incumplimientos o novedades en este proceso.
- 7. El riesgo para un exparamilitar es nacional.** Aún estando en una región diferente el postulado podría estar en riesgo, debido al poder nacional que en su momento tuvieron las AUC. Por ello la situación de VILLAMIZAR CASTILLO no se agrava con el solo hecho de regresar a Cúcuta. Deberán mantenerse, en todo caso, medidas especiales de autoprotección.

NOTA: Este es un simple resumen. La decisión fue oral e *in extenso*.

VILLAMIZAR CASTILLO O GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO (a. “El Indio”), identificado con cédula de ciudadanía 88.179.765 de Salazar (Norte de Santander) y código en J. y P. 11-001-60-00253-2011-84530.

SEGUNDO: ADVERTIR que esa presencia en Cúcuta no lo autoriza a acercarse al barrio Aeropuerto, ni a las zonas contiguas.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. Se declara **EJECUTORIADA.**

Finalmente, la Sala ordena enterar de la decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización para que actualice sus bases de datos.

Se levanta la sesión a las 3:46 p.m.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado



JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA

Secretaria de audiencia

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039e1013d9803b038035c26df2af80c3200ac140b0e96df811fe0707fa4e33fa

Documento generado en 06/10/2021 12:26:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>